

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0003

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	PUEBLO SHUAR ARUTAM
RUC	1490807183001
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN (CANCELADO)
FRECUENCIA DETECTADA:	92.1 MHZ
NOMBRE COMERCIAL:	LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS
DIRECCIÓN ESTUDIOS:	COMUNIDAD MAYAIKU / CANTON TIWINTZA
CIUDAD/CANTÓN - PROVINCIA:	SANTIAGO/TIWINTZA - MORONA SANTIAGO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

De la revisión realizada en el sistema de Registro Público de Telecomunicaciones SACOF se observa que el 11 de noviembre de 2013 se canceló la concesión de la frecuencia 92.1 MHZ **Sistema de Radiodifusión denominado “La Voz De Las Cascadas Vivas Fm” Del Pueblo Shuar ARUTAM** la notificación fue realizada mediante oficio OF- DGGER-2013-2209 del 06 de noviembre de 2013.

1.3 HECHOS:

Mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0586 del 29 de mayo de 2020, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2163-M del 30 de noviembre de 2020 que contiene al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1382 del 19 de noviembre de 2020, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1250-M del 12 de julio de 2021 el cual pone en conocimiento el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0383 de 23 de junio de 2021, y el contenido del informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0459 de 19 de agosto de 2022 concluyen lo siguiente:

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0586

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado los días 27 al 29 de mayo de 2020, con la ERT SCS-L04, ubicada en la ciudad de Macas, a la frecuencia 92,1 MHz, se puede indicar que al momento de los monitoreos efectuados y escucha, se puede concluir que no es posible discriminar si el sistema de radio difusión en frecuencia modulada denominado LA VOZ DE LA CASCADA VIVAS, se encuentra operando, por lo que se recomienda que cuando sea posible y de acuerdo a lo que establece el Decreto Presidencial N° 1017- Estado de Excepción, de 16 de marzo de 2020, y, las directrices emitidas por la Coordinación Financiera Administrativa, mediante Memorando Nro. ARCOTEL.CAFI- 2020-0509-M de 17 de marzo de 2020, en cuanto a movilidad, distanciamiento social, recursos y logística para que se realice un monitoreo en la localidad de General Leónidas Plaza Gutiérrez con la finalidad de determinar si el sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado LA VOZ DE LA CASCADA VIVAS, se encuentra operando en la frecuencia 92,1 MHz. (...)

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1382

“(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado los días 12 y 13 de noviembre de 2020, con estación del SACER SCT-L03, en la ciudad General Leonidas Plaza Gutiérrez (Limón), a la frecuencia 92,1 MHz, se puede indicar que al momento de los monitoreos y escucha efectuados, se puede concluir que el sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado LA VOZ DE LA CASCADA VIVAS, se encuentra operando, por lo que se recomienda que cuando sea posible se realice una inspección en la localidad de General Leónidas Plaza Gutiérrez y sectores aledaños con la finalidad de determinar las características de operación y quién se encuentra operando la indicada estación.(...)”

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0383

“(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la frecuencia 92.1 MHz en la ciudad de Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, se concluye:

- El día 17 y 18 de junio de 2021, en la localidad de General Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 92.1 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, según registros en la CZO6, no dispone de autorización.*
- La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 92.1 MHz, en la localidad de General Leonidas Plaza Gutiérrez de la provincia de Morona Santiago, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, denominada LA VOZ DE*

LAS CASCADAS VIVAS FM, cuyo transmisor principal estaría en Cerro PIAMA y el usuario registrado PUEBLO SHUAR ARUTAM.

- *Con el fin de verificar sus características de operación, se recomienda realizar inspecciones en los estudios registrados en el cantón Tiwintza en la comunidad Mayaik (Lat: 3° 3'36.20"S Long: 77°59'52.30"O) y transmisor registrado en cerro PIAMA (Lat: 3° 0'15.05"S Long: 78°24'10.83"O). (...)*

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0459

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*(...) Las novedades detectadas para el servicio de **radiodifusión sonora en frecuencia modulada** son las siguientes: (...)*

- *La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 92.1 MHz, que fue detectada en cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, la cual se identificó como LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS FM, cuyo transmisor principal estaría en Cerro PIAMA y el usuario registrado PUEBLO SHUAR ARUTAM.*
- *Se detectaron señales muy débiles provenientes de otras zonas de cobertura.*

(...) Con el fin de verificar las características de operación de la estación de radio difusión en frecuencia modulada que opera en la frecuencia 92.1 MHz, se recomienda realizar inspecciones en los estudios registrados en el sistema Vista Spectra los cuales se encontraban autorizados en el cantón Tiwintza en la comunidad Mayaik (Lat: 3° 3'36.20"S Long: 77°59'52.30"O) y transmisor registrado en cerro PIAMA (Lat: 3° 0'15.05"S Long: 78°24'10.83"O), con el objetivo de notificar al área jurídica para su análisis correspondiente.(...)

1.4 COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...).”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...).”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...).”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...).”

- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Art. 105.- “Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Sanción:

Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas **en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-0056-M DE 12 DE ENERO DE 2024, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

“(...) Dentro del Procedimiento Administrativo Iniciado con Acto de Inicio N° ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119 de 14 de noviembre de 2023, en contra de PUEBLO SHUAR ARUTAM, al ser el momento procesal oportuno adjunto se sirva encontrar el Dictamen ARCOTEL-CZO6-2024-D-0003 de 10 de enero de 2024, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119 de 14 de noviembre de 2023;** emitido en contra de PUEBLO SHUAR ARUTAM, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes Técnicos **Nro. Nro. IT-CZO6-C-2020-1382** del 19 de noviembre de 2020, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1250-M del 12 de julio de 2021 el cual pone en conocimiento el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0383 de 23 de junio de 2021, y el contenido del informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0459 de 19 de agosto de 2022, elaborados por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, los cuales contienen los resultados de los monitoreos realizados.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119** de 14 de noviembre de 2023, se consideró lo siguiente:

“(...) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0586 del 29 de mayo de 2020, IT-CZO6-C-2020-1382 del 19 de noviembre de 2020, IT-CZO6-C-2021-0383 de 23 de junio de 2021, IT-CZO6-C-2022-0459 de 19 de agosto de 2022, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa **No. IAP-CZO6-2023-0245** de 19 de octubre de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de operación no autorizada de un sistema de radiodifusión denominado LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS en el pueblo Shuar ARUTAM frecuencia 92.1 MHz, en las ciudades de General Leónidas Plaza Gutiérrez y Santiago, de acuerdo a los informes técnicos antes citados; incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el PUEBLO SHUAR ARUTAM, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0131** de 20 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de diciembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)”

Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la presunta responsabilidad del PUEBLO SHUAR ARUTAM sistema de Radiodifusión denominado “LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS FM”, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119 de 14 de noviembre de 2023**, el mismo que se sustentó en los informes técnicos IT-CZO6-C-2020-0586 del 29 de mayo de 2020, IT-CZO6-C-2020-1382 del 19 de noviembre de 2020, IT-CZO6-C-2021-0383 de 23 de junio de 2021, IT-CZO6-C-2022-0459 de 19 de agosto de 2022, en el cual se concluyó que el PUEBLO SHUAR ARUTAM sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS FM", estarían operando su sistema de radiodifusión en la frecuencia 92.1 MHz **sin la correspondiente autorización**.

Respecto al hecho descrito el PUEBLO SHUAR ARUTAM sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS FM" en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

"Qué, la señora Josefina Antonieta Tunki Tiris, ex Representante Legal de la Organización del Pueblo Shuar Arutam Ecuador, mediante comunicación ingresada a su entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020428-E con fecha 27 de diciembre de 2019, solicitó conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, la Adjudicación Directa de una frecuencia, de acuerdo a los siguientes detalles:

- a. Radio la Voz de las Cascadas Vivas
- b. Servicio de Radiodifusión Sonora FM
- c. General Leónidas Plaza Gutiérrez, San Juan Bosco, Tiwintza, Méndez, Gualaquiza, Sucúa, Macas, Logroño.
- d. Frecuencia 92.1 FM
- e. Tipo de medio de comunicación: Radio Comunitario del Pueblo Shuar Arutam.

A través de una serie de procedimientos y requisitos que exige la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, finalmente **se obtuvo el certificado del Registro Público de Medios**, con Código de validación: RPM 2022-10-00960, el cual permite que nuestra frecuencia siga al aire por el período de un año a partir de su emisión. Esto es, que estamos dentro la autorización concedida vigente hasta el 22 de octubre del año 2023."

Respecto a lo señalado por la expedientada la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza el siguiente análisis:

1. El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV- 606-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor del PUEBLO SHUAR ARUTAM, la instalación y operación temporal de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz de servicio público comunitario a denominarse “LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS FM”, y **servir a la ciudad General Leónidas Plaza Gutiérrez y San Juan Bosco**, así como la autorización temporal de un estudio secundario y las correspondientes frecuencias auxiliares para dicha operación, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*2. En el Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, se establecía: “Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales **otorgadas a las nacionalidades indígenas** permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.”*

*3. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, **señaló** “(…) **Artículo 3.-Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:*

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;

2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente; (…).” (Énfasis añadido).

*4. A través del oficio No. SDH-SNPMS-2019-0003-O de 01 de octubre de 2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016340-E el 04 de octubre de 2019, la señora María Carmen Tene Sarango, Gerente de Proyecto de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política remitió el alcance y ajuste al oficio No. SNGP-SPI-2019-0223-OF de 18 de marzo de 2019 y de SNGP-SPI-2019 0292-OF de 28 de marzo de 2019, en los cuales **enviaron el listado de las nacionalidades indígenas que hace referencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo en el mismo no consta la Organización del Pueblo Shuar Arutam.** (Se adjunta oficio)*

5. Mediante comunicación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020428-E el 27 de diciembre de 2019, la señora Josefina Antonieta Tunki Tiris, Representante Legal de la Organización del Pueblo Shuar Arutam Ecuador, solicitó:

“(...) conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación la Adjudicación Directa de una frecuencia, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Radio La Voz de las Cascadas Vivas
2. Servicio de Radiodifusión Sonora FM
3. **General Leónidas Plaza Gutiérrez, San Juan Bosco, Tiwintza, Méndez, Gualaquiza, Sucúa, Macas, Logroño.**
4. Frecuencia 92.1 FM
5. Tipo de medio de comunicación: Radio Comunitario del Pueblo Shuar Arutam. (...).”

6. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020, solicitó a la señora Josefina Antonieta Tunki Tiris, Representante Legal de la Organización del Pueblo Shuar Arutam Ecuador, que: *“(...) remita la siguiente documentación: - Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente; Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.- Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud; (...)”.*

7. La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2020-0400-M de 06 de abril de 2020 solicitó a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo lo siguiente:

“(...) solicito emita la prueba de notificación del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. (Fecha de notificación y que datos generales de la persona que recibió el documento en mención) Adicionalmente, se indique si respecto al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020, la señora Josefina Antonieta Tunki Tiris, Representante Legal de la Organización del Pueblo Shuar Arutam Ecuador, emitió la respuesta solicitada, en caso se ser positiva la respuesta favor indicar el número de tramite con el cual ingreso dicho requerimiento (Quipux), tomado en consideración la fecha de notificación del mencionado oficio. (...)”

8. Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0770-M de 20 de abril de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo manifestó: *“(...) en atención al, al respecto pongo en su conocimiento la respuesta emitida por la Empresa Correos del Ecuador, que en su parte pertinente señala:“(□) Dicho envío salió a ruta de entrega y al acudir a la dirección detallada en el envío procedieron a preguntar por la destinataria Sra. Josefina Antonieta Tunki, recibiendo como respuesta que no la conocen seguidamente llamaron al número telefónico registrado en el envío (CL. 0961858582) sin tener éxito, motivo por el cual el envío será retornado a origen, al momento se encuentra en citado punto de venta tan pronto culmine la emergencia sanitaria y Correos del Ecuador retome la operatividad será devuelto a origen para su entrega al remitente (...)” .Por lo anteriormente referido y una vez verificado en el sistema respectivo, se evidencia que no hubo ningún ingreso por parte del usuario como respuesta al mencionado oficio (...)”.* (Énfasis añadido). Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

9. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.” – PPC., en la cual constó la frecuencia 92.1 MHz.

10. Finalmente, cabe indicar que dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia – PPC, la frecuencia 92.1 MHz, fue declarada desierta conforme la **Resolución ARCOTEL-2021-1048 de 24 de septiembre de 2021**, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme consta en el anexo denominado ANEXO 1 (Numeral 1.9 literal a bases PPC). (Se adjunta resolución)

Respecto a lo manifestado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes es pertinente **señalar dos puntos** de trascendental importancia para la sustanciación del presidente procedimiento administrativo sancionador **primero** la adjudicación directa de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, **segundo** El “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”

En lo correspondiente a la adjudicación directa de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, se observa que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL dando cumplimiento a la citada norma emitió la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 donde se establecen los requisitos para la **adjudicación directa** para las nacionalidades indígenas, de lo descrito se ha observado que desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019 el PUEBLO SHUAR ARUTAM – LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS buscaba realizar el trámite correspondiente para la **adjudicación directa**, sin embargo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020, solicitó a la señora Josefina Antonieta Tunki Tiris, Representante Legal de la Organización del Pueblo Shuar Arutam información adicional para continuar con su trámite, es pertinente dejar **claro que el citado oficio no llegó a su destinataria es decir no fue notificado** así lo certifica la Unidad de Gestión Documental y Archivo en su memorando ARCOTEL-DEDA-2020-0770-M de 20 de abril de 2020, generándose una vulneración al debido proceso como lo establece el artículo 76 numeral de 7 de la Constitución, en concordancia lo que establece el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo que señala lo siguiente: "Notificación.- Es el acto por el cual se comunica a la

persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos." es decir el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF carece de eficiencia, requisito necesario para una correcta notificación, si no se notificó dicho oficio **nos preguntamos cómo se resolvió la solicitud, cual es el estado actual, si se archivó cuáles fueron los argumentos que sustentaron la finalización del trámite**, todo esto considerando la Declaración Juramentada realizada ante la Dr. Claudia Calle Cabrera Notaria Primera del Cantón Morona de fecha 18 de diciembre de 2023 por el Presidente de la Organización Shuar del Ecuador en especial en lo que señala el punto "14. Que conozco, que PSHA ha insistido en el año dos mil diecinueve, en la adjudicación Directa de la radio La Voz de las Cascadas Vivas, **sin que el Estado Ecuatoriano, a través de ARCOTEL haya dado contestación a las comunicaciones para el trámite de adjudicación.**"(...) lo resaltado me pertenece.

En base a todo lo descrito en el párrafo que antecede es necesario conocer de manera detallada que sucedió con el **trámite de adjudicación directa**.

En lo Correspondiente al "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA." es pertinente señalar que previo al concurso público ya existió un requerimiento por parte del PUEBLO SHUAR ARUTAM – LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS para la **adjudicación directa** que tenía que ser atendida y resulto siendo este favorable o no, observando garantías básicas, pues se considera que no es lo mismo concursar por una frecuencia con varios participantes cumpliendo una serie de requisitos que una adjudicación directa como pretendía el PUEBLO SHUAR ARUTAM – LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS al amparo de la Ley, por lo que no se entiende por qué la frecuencia 92.1 MHz formo parte del concurso si existía un trámite pendiente, al ser laxa la información recopilada y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de apertura, así como la responsabilidad del PUEBLO SHUAR ARUTAM – LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS debería constituirse el elemento eximente de cualquier sanción en Pro del Administrado.

Para poder determinar un incumplimiento la prueba aportada por la administración debe de ser contundente de tal manera que por sí solo pueda destruir la presunción de inocencia.

Lucía Alarcón, sostiene que el imputado no tiene que probar su inocencia, y que la administración debe aportar una prueba lo "suficientemente incriminadora que legitime la sanción", en el presente caso no se cuenta con una prueba lo suficientemente incriminatorio ya que no sabemos en qué finalizo el requerimiento de adjudicación directa.

La Constitución d la República del Ecuador consagra las garantías del debido proceso, al derecho de la presunción de inocencia de toda persona a ser tratado como tal mientras no se demuestre su responsabilidad mediante resolución firme dictada de acuerdo a la **verdad material** del hecho detectado, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa,

llamado INDUBIO PRO ADMINISTRADO, que consiste que en caso de **duda razonable** en cuanto a la responsabilidad.

Se recomienda abstenerse de sancionar PUEBLO SHUAR ARUTAM – LA VOZ DE LAS CASCADAS VIVAS en el presente procedimiento y **solicitar un informe detallado del requerimiento de adjudicación directa presentado por la expedientada en el año 2019**, y de ser el caso de un archivo los argumentos que llevaron a tomar esa decisión considerando que el oficio de ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020 no fue notificado según lo certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2020-0770-M de 20 de abril de 2020.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

5. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0003 de 10 de enero de 2024**, de la Función Instructora en el sentido de que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al PUEBLO SHUAR ARUTAM, por observarse hechos que vulneran el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral de 7 letra a) pues en el memorando ARCOTEL-DEDA-2020-0770-M de 20 de abril de 2020 se evidencia que el oficio N° ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020 **no fue notificado al PUEBLO SHUAR ARUTAM**, por lo que se supone que el trámite de adjudicación directa podría estar **inconcluso** según lo indicado por Gestión Documental como también lo señala la expedientada en el punto 14 de la declaración juramentada que consta en el trámite ARCOTEL-DEDA-2023-018883-E de 22 de diciembre de 2023.

Al no contar con la suficiente información respecto al requerimiento de **adjudicación directa** y al **considerarse** que el mencionado trámite puede modificar el hecho descrito en el presente

procedimiento Administrativo Sancionado, de acuerdo a la normativa citada garantizando el debido proceso es procedente el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador **y solicitar un informe detallado a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del requerimiento de adjudicación directa presentado por la expedientada en el año 2019**, el estado del trámite, es decir, si se encuentra activo o si fue archivado, de haber sido archivado el trámite cuales fueron los motivos o análisis que llevaron a esta decisión considerando que el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020 **no fue notificado**, este requerimiento considerando que no es igual una adjudicación directa que participar de un proceso Publico Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen ARCOTEL-CZO6-2024-D-0003 de 10 de enero de 2024**, emitido por la Abg. Salome Cordero Jara, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0119 de 14 de noviembre de 2023**; por lo que PUEBLO SHUAR ARUTAM, no es responsable del incumplimiento determinado en los informes técnicos IT-CZO6-C-2020-0586 del 29 de mayo de 2020, IT-CZO6-C-2020-1382 del 19 de noviembre de 2020, IT-CZO6-C-2021-0383 de 23 de junio de 2021, IT-CZO6-C-2022-0459 de 19 de agosto de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por considerar que existe un requerimiento y tramite pendiente que podría vulnerar el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 letra a) pues en el memorando ARCOTEL-DEDA-2020-0770-M de 20 de abril de 2020 se evidencia que el oficio N° ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020 **no fue notificado al PUEBLO SHUAR ARUTAM** y es de trascendental importancia para el estado de la frecuencia 92.1 MHz, que fue detectada en cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago y según los registros existentes en la CZO6, correspondería a una estación CANCELADA.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes un informe pormenorizado del requerimiento de adjudicación directa presentado por la expedientada PUEBLO SHUAR ARUTAM en el año 2019** trámite **ARCOTEL-DEDA-2019-020428-E**, el estado del trámite, es decir si se encuentra activo o si fue archivado, de haber sido archivado el trámite cuales fueron los motivos o análisis que llevaron a esta decisión considerando que el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-0279-OF de 27 de febrero de 2020 **no fue notificado**, considerando que no es igual una adjudicación directa que participar de un proceso Publico Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

Artículo 4.- INFORMAR al PUEBLO SHUAR ARUTAM, con RUC No. 1490807183001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: puebloshuararutam2002@gmail.com; tarquinolimon@yahoo.es; palominounguchajaimeluis@gmail.com; radiovozdelascascadas@gmail.com y luisjesuschiriaptuits@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-(E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2